



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **44-001-41-05-001-2019-00153-00.**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó escrito solicitando impulso procesal sobre la petición de medidas cautelares solicitadas en el mes de noviembre de 2021, así mismo, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, se desconoce su paradero. Sírvasse proveer.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 0133

REF:	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA CERA JIMENEZ
DEMANDADO:	GEORIN BLANCHAR DIAZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito manifiesta que el demandado GEORIN BLANCHAR ya no reside en el Municipio de San Juan del Cesar en la dirección indicada en la demanda, y que hasta el momento la demandante desconoce su paradero, por lo cual solicita el emplazamiento de este para continuar con el trámite procesal.

En efecto, se tiene que, mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se comisionó al Juzgado -Primero- Promiscuo Municipal de San Juan, para que efectuara las diligencias de notificación del ejecutado, siendo requerido, mediante auto del 06 de agosto de 2021, y en el que se señaló que la actora, si bien había aportado citatorio de notificación personal, faltaba el de por aviso, so pena de designarle curador *adlitem*, y el emplazamiento. Ahora en el memorial en comento, refiere que este ya no reside en la dirección indicada en el Municipio de San Juan, y que se desconoce su paradero. Por lo que, atendiendo que el juzgado a la fecha, NO ha dado respuesta del requerimiento, ni informado de la notificación personal al ejecutado, y la parte activa refiere, que desconoce su paradero, el despacho estima procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L¹. Lo anterior, para el trámite normal de este proceso, y garantía de defensa.

De otra parte, se advierte un requerimiento de medidas cautelares de noviembre de 2021. Revisado el expediente digital en OneDrive, inicialmente, no se advirtió

¹ ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
(...)

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.



tal solicitud. Se revisó el email institucional, y en efecto, se tiene que se realizó el día 18-11-2021, pero de la que, hasta ahora, por el requerimiento, tengo conocimiento, por lo que se exhortará al citador y a secretaría tener sumo cuidado con el manejo de los archivos digitales, para evitar *traspapeleos* de archivos, y su omisión en la decisión oportuna.

Revisado el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble identificado con el número de matrícula 214-29487, predio denominado *Finca Villa Mariana*, adjudicado por el INCODER, se tiene como a uno de sus propietarios al hoy ejecutado. Por lo que se accede al embargo de la cuota parte que tenga o sea propietario el señor GEORIN JESÚS BLANCHAR DÍAZ con C.C. No. 84.038.303, en dicho predio. El embargo se limita hasta por la suma de \$10.000.000. Oficiése tanto a la Oficina de instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y a la Fiscalía General de la Nación sede o seccional Bogotá, al existir una anotación de embargo vigente (No. 7), proceso radicado No. 2017-00446 F-21. Para las anotaciones del caso. Y como quiera que existe tal anotación, no es posible avanzar, por ahora, en el secuestro, por ende, se deberá informar por tal entidad el avance de tal cautela, y la aplicación en lo que hubiere a lugar, del artículo 465 del CGP.

En el mismo sentido se accede al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener como títulos judiciales el señor GEORIN JESÚS BLANCHAR DÍAZ con C.C. No. 84.038.303, dentro del proceso con radicado 44-001-33-33-002-2014-00379-00, proceso ejecutivo de Georin Blanchar contra el Departamento de la Guajira, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha. Se limita hasta por la suma de \$10.000.000.

Ha de informarse a las autoridades que esta medida procede al ser este un proceso cuyo título es un acta de conciliación laboral, por tanto, tiene prelación ante cualquier otro crédito. Por secretaría oficiése de **inmediato**, adjuntando, en lo que sea del caso este auto y el respectivo certificado inmobiliario.

Finalmente, de una revisión del expediente, no advierto que se haya materializado por secretaría la orden proferida en el numeral quinto del auto del 17-10-2019, esto es de embargo a diferentes entidades bancarias, no obstante que la apoderada de la demandante lo solicitó en oportunidad anterior, por lo que asumo, no pudo haberlos enviado física o digitalmente. Por tanto, **CÚMPLASE** lo allí ordenado, remitiéndose de manera **inmediata** los oficios de manera digital, a las entidades del caso, con copia a la apoderada para su control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem al doctor MARLON ENRIQUE GÓMEZ LESPORT identificado con cédula de ciudadanía 84.032.076, y T.P. No. 135.349 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandada, señor GEORIN BLANCHAR DÍAZ. Por Secretaría comuníquesele la designación para que tome posesión del cargo, informando que es de forzosa aceptación, según artículo 47.7 del CGP, so pena de las consecuencias a lugar, y luego de ello, notifíquesele de manera digital al email mgomezlesport@gmail.com el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, para el conocimiento del caso.

SEGUNDO: De manera simultánea se **ORDENA** el **emplazamiento** de la demandada GEORIN BLANCHAR DÍAZ, con C.C. No. 84.038.303, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó de manera transitoria el artículo 108 del CGP, en la medida que el emplazamiento únicamente se realizará con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por secretaría hacer lo pertinente.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracol. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



TERCERO: DECRÉTESE el embargo y puesta a disposición de este despacho de los dineros que el hoy demandado GEORIN BLANCHAR DÍAZ, con C.C. No. 84.038.303, tenga o llegare a tener como títulos judiciales dentro del proceso con radicado 44-001-33-33-002-2014-00379-00, proceso ejecutivo de Georin Blanchar contra el Departamento de la Guajira, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha. Se limita hasta por la suma de \$10.000.000, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 440012051701 a nombre del mismo en el Banco Agrario de Colombia; para lo anterior, se le otorga el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que deba expedirse.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tenga o sea propietario el señor GEORIN JESÚS BLANCHAR DÍAZ con C.C. No. 84.038.303, del bien inmueble identificado con el número de matrícula 214-29487, predio denominado *Finca Villa Mariana*, adjudicado por el INCODER. El embargo se limita hasta por la suma de \$10.000.000. Oficiése tanto a la Oficina de instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y a la Fiscalía General de la Nación sede o seccional Bogotá, al existir una anotación de embargo vigente (No. 7), proceso radicado No. 2017-00446 F-21, para que realicen los registros del caso.

Se oficiará por secretaría a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda en lo pertinente, si hay lugar a ello, acorde con el artículo 465 del CGP, adjuntando, en lo que sea del caso este auto y el respectivo certificado inmobiliario.

QUINTO: CÚMPLASE por secretaría lo ordenado en el numeral quinto del auto del 17-10-2019, esto es de embargo de dineros en cuentas de la pasiva en diferentes entidades bancarias, remitiéndose de manera **inmediata** los oficios de manera digital, a las entidades del caso, con copia a la apoderada para su control.

Ha de informarse a las autoridades que esta medida procede al ser este un proceso cuyo título es un acta de conciliación laboral, por tanto, tiene prelación ante cualquier otro crédito.

SEXTO: EXHORTAR al citador y a secretaría del despacho tener sumo cuidado con el manejo de los archivos digitales, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

